

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1967

Nº 16.020

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 317 de 18 de septiembre y 336 de 17 de octubre de 1967, por las cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 85 de 10 de mayo de 1967, por la cual no se avoca un conocimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 1232 de 19 de diciembre de 1967, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una pieza musical.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 382 de 6 de diciembre de 1967, por el cual se establece una cuota de importación.

Contrato Nº 78 de 14 de diciembre de 1967, celebrado entre la Nación y el Sr. Guillermo Márquez Briceño en representación de la Sociedad de Pinturas y Aerosoles S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 760 de 31 de octubre de 1967, por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios" (ta: capacitadores; Sala; de Cine (cinematografes).

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 317

(DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se nombra Viceministro de Gobierno y Justicia Interino.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Libertaria Patiño Viceministro de Gobierno y Justicia a.i., a partir del día 16 de septiembre de 1967, y durante el término en que el Licenciado Fabián Velarde, titular del Viceministerio de encuentro ejerciendo las funciones de Ministro de Gobierno y Justicia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia a.i.,
FABIAN VELARDE.

DECRETO NUMERO 336

(DE 17 DE OCTUBRE DE 1967)

por el cual se nombra Primer Suplente del Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Raúl Routet, Primer Suplente del Alcalde Municipal

del Distrito de Boquete, en remplazo de Domingo Silós Carrera, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

NO SE AVOCA CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 85.—Panamá, 10 de mayo de 1967.

En grado de avocamiento ha llegado a este Despacho, el expediente que contiene las sumarias adelantadas contra Ismael Laguna M. y Jurgen Rolf Dieter Mossack, por infracción al Reglamento de Tránsito.

En primera instancia este negocio fue atendido en el Juzgado de Tránsito del Distrito Capital, donde el señor Juez dictó la Resolución Nº 702 de 19 de julio de 1966, cuya parte resolutive dice así:

"Amonestar a Jurgen Rolf Dieter Mossack e Ismael Laguna, de generales conocidas, por colisión al no haber podido establecer cuál de los dos conductores tenía la preferencia en la luz del semáforo y obligados a pagar sus propias daños".

Disconforme con este fallo, el señor Dieter Mossack, apeló para ante el señor Alcalde del Distrito Capital, confirmandole poder especial al Licenciado Erasmo Escobar, para que lo representara. A fojas 17 y 18 del cuaderno se observa el poder otorgado al Licenciado Escobar, al igual que el escrito sustentatorio del recurso de apelación, y a fojas 20 se observa el poder conferido al Licenciado Angel Vega Méndez, por el señor Ismael Laguna.

El señor Alcalde luego de practicar una inspección ocular con los peritos respectivos, dictó la Resolución Nº 612-SJ., de 18 de octubre de 1966, cuya parte resolutive transcribimos a continuación:

"Revocar, como en efecto revoca, la Resolución Nº 702 de 19 de julio de 1966, que amonestaba a Jurgen Rolf Dieter Mossack e Ismael Laguna, y los obliga a pagar sus propios daños, y en su lugar dictar la siguiente: Amonestar a Ismael Laguna, y se le obliga al pago de los daños causados al auto operado por Jurgen Rolf Dieter Mossack".

Al ser notificado de este fallo el Licenciado Vega Méndez, anunció avocamiento ante el Organo Ejecutivo, cumpliendo con los requisitos que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—19 19-A 50
(Relleno de Barrera) (Relleno de Barrera)
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suscriptor: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

para este recurso exige el Artículo 1739. del Código Administrativo.

Esta Superioridad considera que la resolución recurrida se ajusta a Derecho, y nada tiene que objetarle. Además, los golpes sufridos por ambos vehículos y el peritaje realizado por el inferior demuestran claramente que, el único responsable del accidente es el señor Laguna.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Educación

**INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE
LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA
UNA PIEZA MUSICAL**

RESUELTO NUMERO 1282

República de Panamá. — Ministerio de Educación.—Resuelto número 282.—Panamá, 1º de diciembre de 1967.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José A. Noriega Jr., abogado, con oficina en el edificio Tapia Nº 308 de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-68-836, hablando en nombre de Samuel Herrera Q., varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-47-80, solicita a su Excelencia el señor Ministro de Educación, la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra titulada "Despertar a mi Madre", pieza musical de la cual es autor el señor Samuel Herrera Q.;

Que dicha pieza musical es un vals de ritmo ecuatoriano, con compás de 3/4, de 61 compases con letra y música en re menor; la letra está compuesta de tres estrofas, con repetición de la segunda estrofa en tres repeticiones;

Que el solicitante presenta tres ejemplares de la música y de la letra del Vals denominado "Despertar a mi Madre" y que la anterior solicitud ha sido formulada dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Inscríbese en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, la pieza musical denominada "Despertar a mi Madre", y

Expídase a favor del interesado el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1915 del Código Administrativo.

El Ministro de Educación,

DIóGENES A. AROSEMENA G.

El Viceministro de Educación,

Modesto De León.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**ESTABLECESE UNA CUOTA DE
IMPORTACION**

**DECRETO NUMERO 382
(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1967)**

por el cual se establece la cuota de importación de goma de masear.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario modificar las disposiciones del Decreto Nº 378 del 4 de diciembre de 1967,

DECRETA:

Artículo Único: Modifíquese la cuota de importación de goma de masear, la cual quedará así: Mil quinientos kilos (1.500) por mes.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES, JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 78

Entre los suscritos a saber: Rubén D. Carles, Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 11 de octubre de mil novecientos sesenta y siete, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Guillermo Márquez Briceño, actuando en su carácter de Presidente y Representante Le-

gal de la sociedad denominada Pinturas y Aerosoles de Panamá, S. A. sociedad anónima constituida por Escritura Pública Número 4858 de 21 de septiembre de 1966, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, inscrita al Tomo 566, Folio 7, Asiento 102.100 bis, Personas Mercantiles del Registro Público, y que en adelante se llamará La Empresa, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato de fomento de la producción basado en la Ley Número 25 de 7 de febrero de 1957, previa opinión favorable del Consejo de Economía, insertada en su oficio Número 67-81 de 28 de agosto de 1967.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de pinturas, esmaltes, barnices y lacas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir como mínimo la suma de B/250,000.00 doscientos cincuenta mil balboas, en activo fijo y mantener esta inversión durante la vigencia del presente contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el presente contrato sea publicado en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo Nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. La divergencia en la calidad dentro del producto la resolverá el organismo oficial competente.

d) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesario para el funcionamiento de la empresa, los que serán reconocidos como tales por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. La Empresa proporcionará facilidades de conformidad con lo dispuesto en el aparte "I" del artículo 1º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a los panameños que desean aprender los aspectos técnicos de los artículos de su misma fábrica.

e) Cumplir con las Leyes vigentes de la República de Panamá especialmente las disposiciones del Código del Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que La Nación otorgue a La Empresa según el presente contrato.

f) Iniciar la fabricación de pinturas, barnices, lacas y esmaltes dentro de un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

g) Someter toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales renunciando a toda clase de reclamación diplomática.

h) Cumplir con las Leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que deben mantener La Empresa en sus fábricas u oficinas.

i) Vender sus productos en el mercado nacional a precios al por mayor, cuyos límites se ajustarán a las bases que con ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional y La Empresa, con el objeto de que las industrias se resulten gravosas para el público consumidor.

j) No dedicarse al negocio de venta al por menor.

k) Fomentar la producción de la materia prima necesarias a la fabricación de los productos a que se dedica la Empresa y que sean susceptibles de producirse dentro del país.

El programa de fomento respectivo deberá acordarse con el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Dentro de este programa se incluirán necesariamente investigaciones y experimentaciones como posible fuente de materia prima nacional. La Nación y La Empresa de común acuerdo determinarán el estado en que debe importarse la materia prima no obtenible en el país a fin de que se efectúe en la República la mayor parte posible del procesamiento en beneficio del trabajador panameño y sin que se imposibiliten las actividades de la Empresa.

No se importarán materias primas que se produzcan en el país ni sustitutos de las mismas. Estas mismas circunstancias se demostrarán mediante dictamen técnico oficial.

Tercera: La Empresa en lo que se refiere a la importación libre de gravámenes de los artículos exonerados de conformidad con el presente contrato, dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Cuarta: Desde la fecha de la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial, La Nación otorga a la Empresa el goce de las siguientes protecciones y franquicias.

a) Exención de todo impuesto, contribución, gravamen o derecho de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipo y repuestos para el mantenimiento de éstas; aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la empresa destinados a sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje y también sobre la importación de combustibles y lubricantes que no se produzcan en el país. Queda entendido que el término combustible no comprende la gasolina ni el alcohol. La empresa importará bajo esta exención lo siguiente:

Balanzas grandes; Balanzas pequeñas; Morehouse-20 caballos; Propelas-5 caballos-Velocidad Standar; Propelas 7½ caballos Velocidad Graduable; Propelas 21½ caballos Velocidad Graduable; Grúas-Capacidad-750 kilos; Grúa Capacidad-1 Tonelada; Grúa (Guinche) de Cadena manual; Triturador de Pasta-5 caballos; máquinas Tapadoras de Latas; Manuales; Molinos de Bolas de 150 Galones de Capacidad- (Motor 5 caballos c/u; Quemadores Diesel 1000º F; Termómetros industriales 1000º F; Protectores contra Polvo; Pailas de 70 Galones; Pailas de 130 galones. Pailas de 160 galones; Mezcladores de Pintura en Polvo-Capacidad 7 caballos Extractores de Aire; PLATAN: Estaciones de Bombeo; Depósito de Solventes de 2,500 Galones y 400 Galones.

Laboratorio: Probetas Grandes (Onzas Fluidas); Probetas Graduales 250cc. Morter; Condensadores; Palitas de Betal; Pipetas de 250 cc.; Horno Eléctrico; Termostato; Espátulas; Omán pequeño; Carbonato de Sodio Solución al 10%; Ácido Clorhídrico 5 normal; Fenacetol; Tolueno; Acetona; Xilol; Metil Alcohol; Etil Alcohol; Ácido Acético; Termómetros. Laboratorios: Viscosímetros; a) Barbita, b) Unidad; Krebs; c) Ford Nº 4; Medidor de Drillo; Condensador Especial al Reflujo; Medidor de Luz; Cronóme-

tros para medir tiempo de Secado, Cronómetros Regular; Aplicador de película 0.015; Aplicador de Película Graduado; Medidor de Película Mojada; Morehouse de 1 caballo; Propela pequeña; Molino de Bolas Pequeño; Medidor de dispersión; Balanzas corrientes (analítica); Baño María; Fienómetro; Recipientes de Cobre de 120 onzas fluidas; Medidor de P.H.; Taras pequeñas de 15 c.c. Soportes; Papel Filtro especial; Mallas de Asbestos; Mechero Bunsen; Colorímetro Cardner para barnices.

b) Exención de todo impuesto, derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación, sobre el capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción y venta de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este acápite los impuestos sobre la renta, de inmuebles, de patente comercial e industrial, timbres, notariado y registro, las cuotas del Seguro Social, los impuestos sobre dividendos, las tasas por servicios públicos prestados por La Nación y los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de cualquier clase o denominación.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución derecho o gravámen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materiales primas excedentes o de maquinarias o equipo que no sean ya necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de La Nación.

e) La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos.

Para los efectos de este inciso, cuando varias personas se dediquen a la producción de los mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto similar a los producidos por la Empresa, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en que La Empresa no produzca lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

Queda entendido que la protección arancelaria, que se otorgue por La Nación a La Empresa, no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por ella, ni a la elevación inmoderada de los precios de productos similares importados.

f) Garantía de que se mantendrá durante la vigencia de franquicia y protecciones a que este artículo se refiere, la exoneración de impuestos sobre las ganancias de ventas efectuadas por la Empresa exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

Quinta: La Empresa podrá introducir al país, libre de derecho, impuesto contribución o gravá-

men, los objetos y demás materiales indispensables para las instalaciones o plantas de que se trate, de manera que sin ellos no podría funcionar. Entre estos objetos o materiales, se incluyen las maquinarias, lubricantes y materia prima, que no se produzcan en el país o que no puedan conseguirse en Panamá a precios razonables a juicio del Organo Ejecutivo. Queda entendido que La Empresa no podrá importar, libre de derechos, impuestos, contribuciones o gravámenes, objetos materiales que puedan tener aplicación distinta a las señaladas en esta cláusula, como material parcialmente elaborado, tintas, herramientas, útiles de mecánica en general, muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzados, ropa, uniformes para los empleados y otros análogos. La materia prima a exportar libre de impuesto es que se refiere esta cláusula, es la siguiente: Pigmentos en polvo y pasta; Solventes Teluol, Xiene, Acetate, Salvoso, Resinas de todo tipo, Aceites (linaza, soya, castor, tung); Carbonato de Sodio de todo tipo y grueso; Titanium dióxido, Polyvinyl Acetato.

Sexta: Ninguno de los objetos o materiales importados libre de impuestos, contribución o gravámen podrán ser vendidos por La Empresa a otras personas de la República dentro de los dos años siguientes a su importación sino mediante el pago de las sumas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Séptima: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los mismos derechos, protecciones y franquicias que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica La Empresa, siempre que ésta contraiga las mismas cargas y obligaciones del nuevo contrato.

Octava: En caso de violación por parte de la empresa de las obligaciones contraídas por el presente contrato se aplicará a La Empresa las sanciones que establezcan los artículos 11, 2, 1 13 y 14 de la Ley 25 de 1957.

Novena: La Empresa se obliga a imprimir en Panamá las etiquetas para los envases de sus productos.

Décima: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que La Empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de B/.2,500.00.

Queda entendido que la Empresa se obliga a adherir timbres al original de este contrato por la suma de B/.250.00.

Undécima: Este contrato entrará en vigor desde su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el Contrato Nº 29 de 4 de junio de 1957, celebrado entre La Empresa denominada ROBICOLOR, S. A. y La Nación (posteriormente traspasado a Fca. de Pinturas Glidden, S. A.) publicado en la Gaceta Oficial Nº 13.262 y que vence el 4 de junio de 1972.

Duodécima: Este contrato necesita para su validez la recomendación del Consejo de Economía y la aprobación del Consejo de Gabinete y del

Organo Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

Por La Empresa,

Guillermo Marquez Briceño.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 14 de diciembre de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES, JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE PANAMA, EN LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE "SERVICIOS" (DE ESPARCIMIENTO) SALAS DE CINE (CINEMATOGRAFOS).

**DECRETO NUMERO 760
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1967)**

Por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios" (de esparcimiento), Salas de Cine (cinematógrafos).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la recomendación de salario mínimo para el Distrito de Panamá, en la actividad económica de "Servicios" (de esparcimiento), "Salas de Cine" (cinematógrafos).

Que la clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido cat-

logados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dediquen.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Panamá, en la actividad económica "Servicios" (de esparcimiento), Salas de Cine (cinematógrafos), de acuerdo con la tasa que a continuación se detalla:

Distrito de Panamá	Salario Mínimo por hora (en balboas)
--------------------	--

Servicios de Esparcimiento
Producción, Distribución y Exhibición de
Películas Cinematográficas

Producción y distribución de películas cinematográficas y explotación de cinematógrafos; servicios relacionados con la producción y distribución de las películas cinematográficas, tales como revelado, corte y montaje de películas; alquiler y reparación del material cinematográfico y oficinas de contratación de actores.
Salas de Cine (cinematógrafos) 0.55

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales es hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiere devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dichos período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo es-

tos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I. R. H. E.

LICITACION Nº 185

UTILES DE OFICINA

SEGUNDA CONVOCATORIA

AVISO

Se avisa a los interesados, que la Licitación Nº 185 por suministro de Útiles de Oficina en 2ª convocatoria, ha sido cancelada.

Panamá, 4 de diciembre de 1967.

El Director General,

MARCO JULIO DE OBALDIA.

AVISO DE SEGUNDO REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día de hoy, diez y ocho (18) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada dentro del Juicio de Quiebra de la "Importadora de América Latina, S. A." (IMPALA), se ha señalado el día once (11) de enero del año próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el segundo remate del Lote "C" de los bienes embargados en este juicio, los cuales se describen a continuación:

Un torno "AWEX" MA 200	B.1,500.00
Un motor eléctrico con dos esmeriles, marca "MOCAR"	50.00
Un perforador (Drill) con motor eléctrico, marca "CEREDA", ITAL-100	1,500.00
Dos prensas marca "BENCHMASTER", motor eléctrico B/. 500.00 c/u.	1,000.00
Una prensa con motor eléctrico marca "FAMCO-50"	750.00
Una prensa hidráulica marca "BLISS", motor eléctrico	2,500.00
Cuatro prensas manuales, marca "HOYERS-FORD", B/. 125.00 c/u.	500.00
Un horno de fundición eléctrico, marca "COOLEY"	2,500.00
Una máquina para fabricar cadenas de joyería, eléctrica	500.00
Una máquina eléctrica para pulir metales	100.00
Seis (6) sopletes para trabajar joyería, B/. 25.00 c/u.	150.00
Una máquina para manipular metales, Mod. 400, argentina	2,400.00
Una prensa hidráulica, sin motor, capacidad 20 Ton.	500.00
Un lote de herramientas (llaves, martillos)	30.00
Una máquina para fabricar alambres, de mano	150.00
Una mesa de trabajo para joyería, cuatro gavetas de cada lado, una en el centro	40.00
Un taladro eléctrico de mano para trabajo de joyería	50.00

Un soplete para trabajo de joyería	5.00
Una prensa pequeña de mano, marca "FAMCO"	25.00
Un taladro eléctrico para joyería, nuevo	50.00
Una balanza de mesa para pesar metales, nueva	5.00
Un motor eléctrico de 1/4 caballo de fuerza, nuevo	25.00
Un compresor con capacidad de 160 lbs. de compresión	100.00
Dos (2) sopletes nuevos a B/. 5.00 c/u.	10.00
Seis (6) pares de guantes de asbesto, B/. 0.50 c/u.	3.00
Nueve (9) pares de guantes de caucho, a B/. 0.25 c/u.	2.25
Tres (3) mesas de metal para trabajo, usadas, B/. 15.00 cada una	45.00
Tres (3) mesas de madera para trabajo, usadas, a B/. 5.00 cada una	15.00
Una prensa para joyería con sus accesorios	50.00

TOTAL B/14,555.25

Servirá de base para el remate la suma de catorce mil quinientos cincuenta y cinco balboas con veinticinco centésimos (B/. 14,555.25); y serán posturas admisibles las que cubran la mitad de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo, y en él podrá admitirse postura por cualquier suma.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado el bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 86592
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Luisa Mejía Rucabado o María Luisa Rucabado, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Como en el presente caso se llenan los requisitos del artículo 1621 del C. Judicial, en concordancia con el

1622 de esa excerta y el 679 del C. Civil, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

DECLARA:

Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Luisa Mejía Rucabado o María Luisa Mejía Rucabado, desde el día cuatro (4) de febrero de mil novecientos veintidós (1922), fecha de su defunción.

Que son sus herederos por estirpe, sin perjuicio de terceros, las siguientes personas:

a) Abigail Arosemena de Fernández, en su condición de hija de Laura María Mejía de Arosemena, hermana de la causante; y

b) Olmedo Icaza Arosemena, como hijo de Manuela Josefa Arosemena de Icaza, hija de Laura Mejía Rucabado de Arosemena, hermana de la causante; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la intestada las personas que tengan interés en ella, y que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Fernando Bustos Jr.

L. 85913

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Albertha Jemina Hinds de Clarke y Julián S. Clarke, se ha dictado auto cuya fecha y partes resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

..... el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Albertha Jemina Hinds de Clarke, desde el día tres (3) de marzo de mil novecientos cincuenta y seis (1956), fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredero de la causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de esposo, el señor Julián S. Clarke.

Tercero: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Julián S. Clarke, desde el día diez (10) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956), fecha de su defunción.

Cuarto: Que es heredera del causante, sin perjuicio de terceros, y en su condición de hija, la señora Emma Clark o Emma Clarke de Ho Quee.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación del edicto emplazatorio de que habla el artículo 1601 del C. Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl Gmo. López G.—(fdo.) Eduardo Pazmiño C., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

RAUL GMO. LOPEZ G.

Eduardo Pazmiño C.

L. 85909

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 111

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas,

HACE SABER:

Que los señores Isidoro y Pantalón Castillo y otros, varones, mayores de edad, panameños, vecinos de Las Guías, Distrito de Calobre, han solicitado de esta Administración la adjudicación gratuita del globo de terreno denominado "La Huaca", ubicado en Las Guías, Distrito de Calobre, de una superficie de treinta y una hectáreas con nueve mil quinientos veinte metros cuadrados (31 Hct. 9520 M2) y con los siguientes linderos:

Norte: Caserio de Llano Colorado;

Sur: Terrenos nacionales;

Este: Terrenos de Manuel Castillo y Pascual Bravo; y

Oeste: Terrenos nacionales y tierra de Zoila González, Lucas Castillo, Florencio Falcón y Zoila González.

En cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Calobre por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces en dicha Gaceta, todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 4 de mayo de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Veraguas,

CARLOS A. ALZAMORA R.

El Inspector de Tierras, Srto. Ad-Hoc.,

J. A. Sanjur.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria del matrimonio de hecho de la señora Benita Guerrero Oses, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario —Matrimonio de Hecho— propuesto por Benita Guerrero Oses contra el Ministerio Público, en el término de quince días.

La solicitud se basa en los siguientes hechos:

"Primero: El señor Ezequiel Morales y la señora Benita Guerrero Oses, mantuvieron unión marital, en condiciones de singularidad y estabilidad por más de 10 años siendo ambos capaces para contraer matrimonio.

"Segundo: El señor Ezequiel Morales falleció el día 4 de octubre de 1966."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 58 de 1956, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de quince días y se entregan copias a la interesada para su publicación, hoy trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 79106

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tengan interés de oponerse a la declaratoria del matrimonio de hecho de los señores Ana Rosa Duque Arciniega y Miguel Mazzeo Schettino, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario —Matrimonio de Hecho— propuesto por Ana Rosa Duque Arciniega contra el Ministerio Público, en el término de quince días.

La solicitud se basa en los siguientes hechos:

"1º El señor Miguel Mazzeo Schettino, ciudadano

panameño naturalizado, con residencia en Panamá, falleció en esta ciudad el 1º de septiembre de 1967;

"2º El difunto Miguel Mazzeo Schettino, quien portaba la Cédula de Identidad Personal No. N7-184 y la señora Ana Rosa Duque Arciniega, mi mandante, se unieron de hecho, como marido y mujer desde principios de 1942 hasta la defunción del señor Miguel Mazzeo Schettino;

"3º El señor Miguel Mazzeo Schettino y la señora Ana Rosa Duque Arciniega como marido y mujer convivieron en distintas casas de este Distrito Capital y por muchos años en Altamira, Casa No. 5, Calle 96, estableciendo un hogar común y compartiendo los afanes de la vida doméstica y distintas actividades particulares durante más de diez años consecutivos; y

"4º Los señores Miguel Mazzeo Schettino y Ana Rosa Duque Arciniega no tuvieron hijos que fueran fruto de esa unión de hecho".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 58 de 1956, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, por el término de quince días y se entregan copias al interesado para su publicación, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Marti, cz.

L. 85915

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 356

El suscrito, Juez Octavo del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Dámaso Ortega, panameño, de 27 años de edad, nacido en la Zona del Canal, el día 12 de diciembre de 1936, hijo de Fernando Ortega y Ramona Ortega, residente en Llano Bonito, jurisdicción de Juan Díaz, no recuerda el número de la casa, con Céd. de I. P. Nº 8-211-1439, para que en el término de veinte (20) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Posesión Ilícita de Canyac.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: ...
Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que hay lugar a Seguimiento de Causa Criminal contra Dámaso Ortega, panameño, moreno, de 27 años de edad, soltero, sin oficio, hijo de Fernando Ortega y Ramona de Ortega, con domicilio en Llano Bonito, Juan Díaz, por infracción de disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, o sea por el delito genérico de Posesión Ilícita de Canyac; y contra Samuel Alexander McKenzie o Alejandro McKenzie, panameño, negro de 48 años de edad, casado, artesano, con cédula de I. P. Nº 8-12-472, con domicilio en Ciudad Radial, Calle 7ª Nº 17, por infracción de disposiciones contenidas en la Ley 23 de 1954, o sea por Tráfico Ilícito de Canyac.

No se decreta la detención de Ortega, porque éste se encuentra gozando del beneficio de fianza de excarcelación y se decreta la detención de McKenzie.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa. Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente juicio.

Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral en la presente causa.

Tres días de término tiene el fiador de Ortega, para presentarlo a este Despacho a notificarse del presente auto.

Derscho: Artículo 2147 del Código Judicial.
Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén D. Conte, (fdo.) Sandra T. Huertas, Secretaria.

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra; que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Dámaso Ortega, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se deja el presente edicto en lugar público de esta Secretaría de este Juzgado, hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, a las dos de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Octavo del Circuito,

ATENOGENES RODRIGUEZ C.

La Secretaria,
(Tercera publicación)

Sandra T. Huertas de Icaza.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Sub-Director General de Ingresos, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A Mario Moya, de nacionalidad cubana, cuyo paradero se desconoce e ignora, para que en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en las sumarias que se siguen en su contra y otros por el delito de contrabando.

La parte dispositiva de la Resolución dictada en su contra es del siguiente tenor:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección General de Ingresos.—Panamá, 21 de julio de 1967.—Resolución número 67-788.

RESUELVE:

Formular cargos contra el señor Mario Moya, contra..... y contra....., por infracción a las disposiciones del artículo 658 del Código Fiscal, al introducir al territorio jurisdiccional de Panamá, un automóvil marca Chevrolet, modelo 1963, sin el pago previo de los correspondientes derechos de introducción.

Se advierte a los sindicatos que tienen el término de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución para aducir las pruebas que estimen conducentes en su defensa.

Manténgase provisionalmente decomisado el automóvil descrito para los fines legales de rigor.

Fundamento Legal: Artículos 658, 669 y 1293 del Código Fiscal, subrogado esta última disposición por el artículo 35 de la Ley Nº 9 de 1964 y Artículo 9º de la Ley Nº 8 del año que acaba de citar.

Cópiese, notifíquese y cúmplase. (fdos.) Gumersindo Montenegro Jr., Sub-Director General de Ingresos. Viterbo G. Ivaldy, Secretario."

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin intervención de él.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Mario Moya, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de la Dirección General de Ingresos, hoy cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Sub-Director General de Ingresos,

GUMERSINDO MONTENEGRO JR.

El Secretario,

(Tercera publicación)

Viterbo G. Ivaldy.